

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la Comunidad Indígena Aymara de Timar, la Comunidad Indígena Aymara de Villa Vista Sector Alto Cobija, doña Susy Gómez Cerda y doña Margarita Olguín Ancase, ambas socias de la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, y el señor Marcelino Ajata Choque, han recurrido de protección en contra de la sociedad Minera Plata Carina SpA, debido a la ejecución del Proyecto "Cerro Márquez" en un polígono de 500 hectáreas, ubicado en tierras de las comunidades indígenas Aymaras de Timar, Villa Vista Alto Cobija y Ticnamar, consistente en la construcción y habilitación de 38 sondajes de prospección o exploración minera ubicados en el Cerro Márquez.

Segundo: Que, en síntesis, la acción constitucional se funda en la existencia de diversas acciones y omisiones en las que habría incurrido la sociedad Minera Plata Carina SpA, a saber:

a) La ejecución del Proyecto "Cerro Márquez" en un polígono de 500 hectáreas ubicado en tierras de las comunidades indígenas Aymaras de Timar, Villa Vista Alto Cobija y Ticnamar, consistente en la construcción y



habilitación de 38 sondajes de prospección o exploración minera ubicados en Los Cerros del Márquez;

b) La falta de consulta indígena;

c) La omisión de la recurrida de someter el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

d) La infracción a la legislación de protección del patrimonio arqueológico, debido a la eventual existencia de un monumento arqueológico en el sector de Los Cerros del Márquez;

e) La destrucción de especies arbóreas protegidas como la llareta y la queñua;

f) La falta de autorización de servidumbres mineras otorgadas por los dueños de los predios superficiales, puesto que la recurrida no cuenta con todos los permisos; y respecto de aquellas servidumbres constituidas en virtud de un contrato de servidumbre minera (respecto de la comunidad Aymara de Ticnamar), éste fue celebrado por el ex Presidente de la Comunidad sin autorización de la Asamblea, por lo que dicho acto jurídico adolece de nulidad;

g) La existencia de un trámite pendiente ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), consistente en la autorización que exige el artículo 13 de la Ley N° 19.523, la cual debe solicitarse previamente a efectos de gravar terrenos de aquellos señalados por el artículo 12 de la misma ley; y



h) La filtración y vertimiento de residuos industriales en la Cabecera de la Quebrada de Cobija que han contaminado los cauces naturales.

Sostienen, los recurrentes, que todos estos actos y omisiones son ilegales y arbitrarios, y que vulneran las garantías establecidas en los numerales 1, 2, 6, 8, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que piden decretar la suspensión y/o cese del Proyecto Cerro Márquez, y exista certeza que no se seguirán filtrando residuos líquidos que contengan sustancias tóxicas perjudiciales para la salud de las personas o para la producción agropecuaria; lo anterior, hasta que los servicios públicos competentes determinen que la contaminación de las aguas no constituyen un peligro para la salud de los afectados y para la producción agropecuaria, sin perjuicio de otras solicitudes que detallan, con costas.

Tercero: Que, en su informe, la recurrida sostuvo que el proyecto "Cerro Márquez", ubicado en las comunas de Putre y Camarones en la Región de Arica y Parinacota, tiene por objetivo la realización de treinta y ocho plataformas para la ejecución de sondajes exploratorios con el fin de obtener información geológica del sector, con el propósito de confirmar o descartar la presencia de recursos minerales, su concentración y geometría en el subsuelo.



Agrega que, hasta la fecha del informe, se encontraban habilitadas doce plataformas de perforación, cinco de las cuales se han ocupado en la actual campaña de sondajes. Añade que, de acuerdo con la Consulta de Pertinencia, las plataformas utilizadas hasta la fecha corresponden a las siglas R4, R5, R11, R14 y R18, realizándose en ellas seis sondajes singularizados como DCM-01, DCM-02, DCM-03, DCM-04, DCM05 y DCM-06. El objetivo del proyecto es que, con la información que se obtenga en la etapa de exploración, se realizará una evaluación técnico-económica orientada a determinar la factibilidad de una eventual prospección minera.

Refiere que las principales obras y actividades asociadas a la exploración corresponden a la habilitación de huellas de acceso a las plataformas, construcción de plataformas, y realización de sondajes. En cuanto a la metodología de exploración, ésta considera principalmente Diamantina y, en menor medida, aire reverso o circulación inversa.

Puntualiza que el Proyecto se encuentra actualmente en la fase de "Plan de Cierre", que corresponde a las acciones a realizar una vez finalizada cada etapa de exploración, y consisten en el retiro de equipos e instalaciones, reacondicionamiento de los sectores intervenidos y nivelación del terreno. El proyecto posee una huella de



acceso principal de 6,3 km de longitud con una superficie de 3,16 hectáreas. Las concesiones mineras que habilitan para la ejecución de estas labores abarcan un área aproximada de 7.800 hectáreas.

Sostiene que, con fecha 20 de Diciembre de 2017, Minera Plata Carina SpA suscribió un contrato de Servidumbre Minera con la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar. Luego, el 7 de noviembre de 2018, Minera Plata Carina SpA ingresó una Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para evaluar la eventual necesidad de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En ese contexto, con fecha 26 de noviembre de 2018, don José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Timar, realizó una denuncia ciudadana ante la Superintendencia de Medio Ambiente, organismo que con fecha 10 de junio de 2019 desestimó dicho arbitrio, ratificó lo obrado por el Servicio de Evaluación Ambiental en consulta de pertinencia y agregó que en la especie no era vinculante la apertura de un proceso de consulta indígena.

Enseguida, destaca que el SEA dictó la Resolución Exenta N° 004 de 25 de enero de 2019, por medio de la cual concluyó que el proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, por no subsumirse en ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del



Medio Ambiente ni del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA.

Explica que, con fecha 5 de abril de 2019, se iniciaron las actividades del proyecto, contando con el certificado de rigor otorgado por SERNAGEOMIN, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera. Expresa que, durante el mes de octubre de 2019, Minera Plata Carina SpA celebró los siguientes actos jurídicos: (i) contrato de prestación de servicios de sondaje con la sociedad AK Drilling International S.A., a fin de realizar una campaña de perforación en superficie en el Proyecto; y (ii) un contrato de prestación de servicios con la compañía Servicios Mafe Ltda., con el objeto de subcontratar las labores de apoyo y gestión referidas a la campaña de sondajes del Proyecto.

A continuación, señala que entre los días 4 de octubre y 22 de diciembre de 2019 se inició la campaña de sondajes denominados DCM-01, DCM-02, DCM-03, DCM-04, DCM-05 y DCM-06. Subraya que el 12 de noviembre de 2019 llegaron hasta las instalaciones del sondaje DCM-04, ya en operación, dos comuneros de Cobija indicando que entre los días 4 y 6 de noviembre, el agua del río Márquez había estado de color turbio. Ante el aviso indicado, inmediatamente detuvo la operación de la sonda, determinando que la causa basal del



incidente correspondía a una filtración de lodos de sondaje 1 y enviando a la totalidad de su personal a limpiar el área afectada. Además, solicitó a la consultora ambiental INERCO Ltda. que tomase muestras de agua para verificar si hubo presencia de algún contaminante en el río, y que idénticas operaciones realizó la SMA y la Dirección General de Aguas.

Asevera que el 18 de noviembre de 2019, SERNAGEOMIN realizó una inspección a la filtración de lodos, adoptando de inmediato las medidas correctivas para que episodios de esa clase no volviesen a repetirse, enviando a SERNAGEOMIN un informe de hallazgos con fecha 20 de noviembre.

Aclara que los lodos corresponden a un fluido, material que químicamente es igual al material que ingresa al proceso de perforación, es decir, que no cambia sus características químicas (composición de suelo más el aditivo biodegradable). Por lo general, los lodos arenosos y/o arcillosos suelen ser similares a la de los suelos naturales, esto además considerando que su aditivo resulta ser biodegradable, de carácter inocuo. Agrega que, el 16 de diciembre de 2019, Minera Plata Carina SpA presentó un aviso de accidente con potencial ante el SERNAGEOMIN notificando la filtración ocurrida entre el 4 y 6 de noviembre de 2019 y las medidas correctivas que se tomaron.



En cuanto a la falta de consulta indígena, expone que si el proyecto no debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entonces no resulta procedente la consulta indígena, según se infiere de la lectura del artículo 85 del D.S. N° 40/2012: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental. En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse



con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente”.

Por todas estas alegaciones, y en virtud de otras que desarrolla extensamente en su informe, la recurrida solicitó el rechazo de la presente acción constitucional.

Cuarto: Que, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

A. La recurrida se encuentra ejecutando un proyecto minero denominado “Cerro Márquez”, ubicado en las comunas de Putre y Camarones en la Región de Arica y Parinacota, cuyo objetivo es la realización de treinta y ocho plataformas para la ejecución de sondajes exploratorios con el fin de obtener información geológica del sector, y confirmar o descartar la presencia de recursos minerales, su concentración y geometría en el subsuelo.

B. Hasta la fecha de la sentencia de primer grado, Minera Plata Carina SpA tenía habilitadas doce plataformas de perforación, cinco de las cuales se han ocupado en la actual campaña de sondajes. De acuerdo con la Consulta de



Pertinencia, las plataformas utilizadas corresponden a las R4, R5, R11, R14 y R18, realizándose en ellas seis sondeos singularizados como DCM-01, DCM-02, DCM-03, DCM-04, DCM05 y DCM-06.

C. Con fecha 6 de noviembre de 2018, la recurrida remitió al Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota una consulta de pertinencia, la cual fue resuelta por Resolución Exenta N° 004 de 25 de enero de 2019, que determinó que el proyecto minero en cuestión no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria.

D. Por Resolución Exenta N° 804 de 10 de junio de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, y resolviendo una denuncia presentada por don José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Timar, se rechazó el arbitrio, estableciendo la entidad fiscalizadora que no resulta procedente en la especie la apertura de un proceso de consulta indígena.

E. Entre don Oscar Mena Mena, entonces representante legal de la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, y la recurrida Minera Plata Carina SpA se celebró un contrato de servidumbre minera de fecha 20 de diciembre de 2017, asumiendo el señor Mena la obligación de complementar el acto jurídico insertando una escritura de autorización y ratificación por parte de la Asamblea General



Extraordinaria de la Comunidad Indígena, lo que en definitiva no aconteció; y la recurrida se obligó a pagar como indemnización, mientras la servidumbre se encuentre vigente, la suma de USD 10.000, los que fueron íntegramente pagados conforme al aludido contrato.

F. Entre los días 4 y 6 de noviembre, el agua del río Márquez estuvo de color turbio, razón por la cual la recurrida -una vez impuesta de dicha circunstancia- detuvo la operación de la sonda DCM-04, estableciendo que la causa basal del incidente correspondería a una filtración de lodos del sondaje 1, enviando a SERNAGEOMIN un informe de hallazgos con fecha 20 de noviembre de 2019.

Quinto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que, al comprobarse los supuestos de la acción, procede brindar la medida que ampare al recurrente en sus derechos.

Sexto: Que, en consonancia con el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el artículo 1° de la Ley N° 19.300 dispone que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la



conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia y, para estos efectos, su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones.

Séptimo: Que el artículo 2° también precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

Octavo: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la



naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Noveno: Que, en este orden de ideas, se hace necesario consignar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, sólo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N° 19.300 permite a los titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.

Es prueba de ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de



Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que permite a cualquier persona denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, que pueden o no dar origen a un procedimiento sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

Décimo: Que, en el caso de marras, los recurrentes sostienen que el proyecto de autos debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por emplazarse en un área geográfica que coincide con el área de desarrollo indígena Alto Andino Arica-Parinacota y que, por consiguiente, se trata de un área protegida de acuerdo con la institucionalidad indígena, debiendo aplicarse al efecto el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, o bien, el literal i) de la misma disposición, en relación con su artículo 11 letras c) y d). El artículo 10 dispone que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: "[...] p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación



respectiva lo permita"; mientras que el artículo 11 obliga a someter el proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental, siempre que se presenten alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en cualquiera de sus literales, en este caso, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y la localización sobre un Área de Desarrollo Indígena.

Por su parte, el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 prescribe: "Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se



base la explotación programada de un yacimiento, **que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo,** o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

“Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas” (Énfasis agregado).

Undécimo: Que no existe controversia respecto de que el proyecto de la recurrida considera la construcción y habilitación de 38 sondajes de prospección o exploración minera ubicados en el Cerro Márquez, en un polígono de 500 hectáreas, ubicado íntegramente en un Área de Protección Indígena (ADI) y próximo a tierras de las comunidades indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija, en la Región de Arica y Parinacota. Además, de acuerdo con los antecedentes aportados por las partes, el proyecto se



emplaza dentro del territorio ocupado ancestralmente por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, según se desprende del "Plan de Manejo Ambiental Proyecto Cerro Márquez". Anexo No 4 Medio Humano (página 28).

Por otro lado, consta que entre los días 4 y 6 de noviembre de 2019, las aguas del río Márquez se vieron afectadas en su coloración (turbiedad), debiendo la recurrida -una vez impuesta de dicha circunstancia- detener la operación de la sonda DCM-04, estableciéndose que la causa basal del incidente correspondería a una filtración de lodos del sondaje 1.

Duodécimo: Que, de lo expuesto en los motivos que anteceden, y sobre la base de los principios preventivo y precautorio que rigen la institucionalidad ambiental, aparece como conclusión irredargüible que el proyecto de la recurrida, debido a su gran envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser susceptible de causar impacto ambiental, puesto que aun cuando los sondajes exploratorios totalizan 38 en lugar de 40, es un hecho inconcuso que tales actividades se desarrollaron en tierras indígenas de ancestral ocupación por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, sin perjuicio de su proximidad con las tierras de las Comunidades Indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija.



Por último, la hipótesis de susceptibilidad de impacto ambiental se ha verificado en los hechos con el episodio de turbiedad que afectó a las aguas del río Márquez, debido a una filtración de lodos del sondaje 1, según propio reconocimiento de la recurrida, derivándose los antecedentes al Servicio Nacional de Geología y Minería, y sin que exista constancia de intervención por parte de la Dirección General de Aguas en el ámbito de sus competencias.

Décimo tercero: Que, de la manera en que se ha venido razonando, resulta inconcuso que, aunque el titular del proyecto obtuvo sendas resoluciones favorables, tanto del Servicio de Evaluación Ambiental como de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido que, prima facie, su proyecto no debía ingresar obligatoriamente al sistema de evaluación ambiental, de lo expuesto en los basamentos que anteceden, es manifiesto que el mismo debió haber ingresado al SEIA, de modo que la actuación de la recurrida no puede sino calificarse como ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

Por lo demás, la consulta de pertinencia es una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio,



de forma que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial.

En concordancia con lo anterior, de la atenta lectura del acto administrativo antes indicado, se aprecia con claridad que el Servicio de Evaluación Ambiental únicamente tuvo en consideración los antecedentes aportados por el titular del proyecto, dejando expresa constancia, en el punto N° 5 de lo resolutivo, que la decisión se adopta "sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Décimo cuarto: Que, por lo antedicho, habiéndose acreditado la existencia de una conducta ilegal y arbitraria ejecutada por la recurrida, así como la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, el presente arbitrio deberá ser acogido, adoptándose la medida de protección o cautela que se dirá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en contra de Minera Plata Carina SpA, debiendo la recurrida ingresar el proyecto minero de exploración ya singularizado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 2608-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 21 de septiembre de 2020.



En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

